En la ciudad de Trelew, a los 23 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., M. M. c/ T. D. A. S.A. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 741 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/04/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 39 (ID 1722968), contra la sentencia de fs. 29/37 (SD N° 279/2024, del 13/11/24), el que fue concedido a fs. 40 el 19/11/24. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. M. O. contra T. de A. S.A., condenando a ésta a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de $ 2.454.197, con más intereses, e imponiendo las costas a la demandada vencida. La expresión de agravios obra a fs. 41/43 (ID 1812571), y su contestación a fs. 44/45 vta. (ID 1824133).-

I.- Comenzaré por reseñar los agravios y la respuesta a los mismos.-

1) La apelante cuestiona los rubros indemnizatorios reconocidos. En primer lugar se agravia en cuanto a los gastos de reparación, dado que la actora reclamó el reintegro del monto erogado y no el valor de la reparación del vehículo, por lo cual requirió la restitución de una suma concreta y no la fijación de un valor abstracto. Entiende que la jueza erró al considerar el costo estimativo de la reparación como parámetro indemnizatorio, agregando que la prueba pericial ratificó la veracidad y razonabilidad de las facturas presentadas. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, añadiendo que se infringió el principio de congruencia ya que la juzgadora introdujo un criterio valorativo ajeno a la pretensión de la actora. Reitera que no se demandó una obligación de valor sino la restitución de una suma líquida efectivamente erogada por la accionante, la que se cuantificó en $ 145.600.-

En segundo lugar se objeta el monto indemnizatorio acogido por desvalorización venal del automotor por haberse incurrido también en violación al principio de congruencia. Explica que la contraria solicitó el reconocimiento de la suma equivalente al 20% del valor total del rodado, denunciando este último en el monto de $ 1.069.700, por lo cual dicho porcentaje equivaldría a $ 213.940. Sin embargo en la pericia se dictaminó una desvalorización del 5%, lo cual arroja la suma de $ 53.485. Señala que se otorgó un monto superior, por lo que solicita se reduzca el mismo a la referida suma de $ 53.485.-

Por último, en cuanto al daño moral, indica que la actora reclamó el 30% del daño material, lo cual fue fijado de manera clara como límite objetivo para la reparación solicitada. Sin embargo el tribunal se apartó de dicho reclamo y concedió la suma desproporcionada de $ 968.999, optando por aplicar una reparación sustitutiva cuya cuantificación excede el valor originalmente pedido. Destaca que el 30% requerido en la demanda equivaldría al monto de $ 320.910, lo cual evidencia el excesivo margen utilizado por la sentenciante. Culmina con el petitorio de estilo.-

2) La actora responde los agravios. En cuanto a los gastos de reparación, cita doctrina en el sentido de que son deuda de valor las que derivan de hechos ilícitos, en la cual el objeto es un bien que es medido en dinero, tal como ocurre con la reparación de una unidad dañada. Es así que considera que el razonamiento de la jueza fue correcto.-

En cuanto a la pérdida de valor venal y al daño moral, indica que al cuantificar los reclamos en la demanda detalló los montos peticionados con la salvedad de lo que en más o en menos surja de la prueba rendida en autos. Cita el art. 330, inc. 3 del código adjetivo, así como jurisprudencia y doctrina, entre la cual menciona precedentes de la Corte Suprema respecto a que no se quebranta los términos de la *litis* ni se decide *ultra petita* aun cuando se excede el importe estimado en la demanda, si fue reclamada una suma con el agregado de “lo que en más o en menos” resulta de la prueba a rendirse. También efectúa el petitorio de estilo.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios de la apelante en el orden en que fueron expuestos, dado que ese fue el mismo en el que se examinaron los rubros reclamados en la sentencia recurrida.-

1) En cuanto al agravio referido a los gastos de reparación del vehículo de la actora, ésta, en su demanda peticionó la suma que erogó en tal concepto por $ 145.600 entre enero y febrero de 2022 (ver fs. 06, anteúltimo párrafo, pto. Liquidación, A). La jueza de origen en cambio consideró lo determinado por el perito en cuanto que a la fecha de presentación de la pericia (03/04/2024), el valor de la reparación del rodado de la actora ascendía a $ 1.177.690, por lo cual hizo lugar a este rubro por ese monto más un interés a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la de la experticia y desde el 04/04/2024 hasta la del efectivo pago, a la tasa activa que cobra el B. de C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 34, último párrafo/vta., 1er. párrafo).-

La apelante aduce que se infringió el principio de congruencia dado que se reconoció el valor de la reparación del rodado al momento de la pericia, cuando la accionante requirió el monto que abonó en su momento por dichos arreglos. Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto

del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con po.ioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la *litis* fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387).-

En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).-

En la especie es claro que lo requerido no fue el valor de la reparación del automotor de la actora al tiempo de la pericia o de la sentencia, sino la restitución del dinero erogado en su momento por dicha reparación. Y se adujo que se abonó el monto de $ 145.600 entre enero y febrero de 2022. Es así que cabe concluir que se reconoció un rubro diverso al requerido, incumpliéndose así con lo dispuesto por el art. 165, inc. 6 del CPCC.-

En consecuencia de lo anterior es que postulo acoger el agravio para reducir el monto reconocido por gastos de reparación a la suma de $ 145.600 con más los intereses a la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del hecho (03/01/2022) -ya que coincide con el mes en que se efectuaron las reparaciones- y hasta la del efectivo pago.-

2) En la segunda queja se cuestiona nuevamente que se hubiera violado el principio de congruencia en tanto la accionante requirió, por el ítem pérdida del valor venal del automóvil, el 20% del valor del mismo, el cual fue cuantificado, a la fecha de interposición de la demanda, a la suma de $ 1.069.700. Ahora bien, dado que el perito determinó dicha desvalorización del rodado en un 5%, entiende que corresponde acoger el rubro por el monto de $ 53.485.

La *a quo* tomó en cuenta lo determinado por el perito en cuanto a que la mentada desvalorización alcanzaba la suma de $ 268.500 a la fecha de la experticia, por lo cual hizo lugar al mismo por dicha suma con más los intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la de la experticia, y desde el 04/04/2024 hasta la del efectivo pago a la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. en sus operaciones generales vencidas, con capitalización de los mismos a la fecha de notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 34 vta., 3er. párrafo).-

En la demanda la accionante estimó la depreciación del valor del auto en un 20%, es así que, habiendo cuantificado dicho valor a la fecha de la demanda en $ 1.069.700, reclamó el monto de $ 213.940 (ver fs. 07, dos primeros párrafos). En la pericia mecánica, se determinó dicha desvalorización venal en un 5% del valor del rodado (ver fs. 253/254 del expediente digital). En consecuencia, y atento a que en la demanda se estimó la depreciación en un porcentaje del valor del rodado a la fecha de la presentación de la misma (28/10/2022), el que se cuantificó en $ 1.069.700, corresponde estar a la pretensión deducida (conf. art. 165, inc. 6 del rito).-

A la luz de lo vertido, corresponde hacer lugar al agravio y cuantificar el rubro en cuestión en el 5% de $ 1.069.700, esto es, $ 53.485, con más los intereses a la tasa anual del 6% desde la fecha del evento (03/01/2022) hasta la de la demanda (28/10/2022), y desde dicha fecha hasta la del efectivo pago a la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.-

3) Por último, en lo que se refiere a la cuantificación del daño moral, la jueza de origen consideró adecuado cuantificarlo en la suma que le permita a la actora adquirir un teléfono celular que le permita comunicarse para su ocupación, y que determinó en el monto de $ 968.999 (ver sentencia a fs. 36, último párrafo/vta., 1er. párrafo). En la demanda, la accionante cuantificó dicho concepto en el 30% del daño material, estimándolo en $ 116.460 (ver fs. 07 vta., 2do. párrafo). Los montos que reclamara en la demanda en

concepto de daño material ascienden a $ 479.540 ($ 145.600 + $ 120.000 + $ 213.940), por lo que el 30% importa la suma de $ 143.862, algo más de la estimación efectuada.-

Nótese que si bien la actora, al cuantificar el total en $ 596.000 a la fecha del siniestro, añadió la fórmula *o lo que en más o en menos surja de la prueba a ser rendida en autos* (ver fs. 07 vta., 3er. párrafo), ella limitó el reclamo a pautas claramente determinadas, en un caso en el monto erogado por la reparación del rodado, y en el caso de la desvalorización y del daño moral a determinados porcentajes. Es así que habiendo determinado de manera certera la pretensión, la fórmula indicada deviene ineficaz, en todo caso sólo podría tener sus efectos, como lo tuvo, en la determinación del porcentaje de la desvalorización venal, ya que se acreditó que el mismo fue menor al requerido.-

Con relación a la cuantificación del daño moral, es cierto que se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94).-

Asimismo he de reconocer que, recientemente, en el precedente de esta Sala B, SDC N° 04/24 del 04/04/24, he razonado que el actual art. 1741 del C. Civil y Comercial, establece en su último párrafo que *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".* Al respecto se ha entendido que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba "el precio del dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Nacional, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", y agregó que "…la dificultad en calcular los dolores no impide

apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (conf. CSJN, 4/12/11, *in re*: "Baeza, Silvia Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros", R.C. y S., 2011-VIII-176) (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 503/504).-

No obstante todo lo anterior, en la especie ha sido la propia actora quien redujo su pretensión de indemnización por daño moral a un porcentaje del daño material, por lo cual en virtud del principio de congruencia y lo argumentado al respecto en el primer considerando, es que no corresponde extralimitar la cuantificación prudencial de este concepto más allá de lo pretendido en la demanda. En consecuencia de lo expuesto, habrá que estar al 30% de lo acogido en concepto de los tres restantes rubros que comprenden el daño material, los cuales, de acuerdo a los dos anteriores agravios acogidos, más los $ 39.000 reconocidos en concepto de privación de uso (ver sentencia a fs. 35, 1er. párrafo) lo cual arriba firme a esta instancia-, suman el monto total de $ 238.085. Es así que el 30% asciende a $ 71.425,50.-

Ahora bien, dado que la propia apelante determinó el porcentaje a reconocer a la actora por daño moral en $ 320.910 (ver fs. 42 vta., último párrafo), se hará lugar a este rubro por dicha suma, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del hecho (03/01/2022) hasta la del efectivo pago.-

III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se modifique la sentencia apelada, a los meros efectos de reducir el monto de condena a la suma de **pesos quinientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco ($ 558.995),** con más los intereses calculados en la forma establecida en los respectivos considerandos de esta decisión, como en la primera instancia para el rubro privación de uso y la capitalización dispuesta en esta última.-

Dado que la modificación que se propone resulta meramente cuantitativa, la misma no altera la condición de vencedor y vencida de las partes en la instancia de origen. Y atento a que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente a la nueva base económica. A la luz de lo anterior es que no corresponde readecuar la imposición de costas ni la regulación de primera instancia según el art. 282 del rito.-

En cuanto a las costas de esta sede, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la actora vencida, atento a que la recurrente resultó vencedora en sus tres agravios (conf. art. 69 del rito). A tal fin, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así

como el mérito y extensión de las tareas realizadas, resulta prudente regular los honorarios, de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en un 4,75%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. D., en un 3,3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1.1. A mi turno, adhiero al voto que antecede en cuanto al tratamiento del primer agravio formulado por la parte demandada.

En efecto, comparto plenamente el análisis efectuado en relación con la configuración del principio de congruencia como límite al poder jurisdiccional y garantía de defensa en juicio. Tal como se ha expuesto, la actora no reclamó el valor actual de mercado de la reparación de su rodado, sino que *circunscribió su pretensión al reembolso del gasto efectivamente asumido por tal concepto*, cuya cuantía fue concretamente fijada en $145.600 y cuya erogación se situó temporalmente entre enero y febrero de 2022.

La resolución de grado, sin embargo, se apartó de ese marco al reconocer un rubro distinto: el valor que, según la pericia producida, tendría la reparación del vehículo al momento de su realización, es decir, más de dos años después del gasto efectivamente realizado por la actora. Esta circunstancia implicó una modificación sustancial del objeto litigioso que desborda los contornos de la pretensión ejercida y afecta la congruencia exigida por el artículo 165, inciso 6 del CPCC.

2.1.2. En efecto, corresponde recordar que el principio de congruencia, como muchas cuestiones que se plantean en el proceso, debe analizarse a partir del concepto de pretensión. La congruencia exige una correlación estricta entre la pretensión de las partes y la decisión judicial. Esta pretensión no se limita únicamente a lo solicitado por el actor, sino que incluye también los términos de la oposición del demandado, ya que ambas determinan el objeto litigioso (conf. CACR, Sala B, SDC N° 13/2020, con cita a Morello, Augusto Mario, en “Prueba, incongruencia, defensa en juicio”, pág. 37, Abeledo Perrot,

Bs. As., 1977; CAPM, SDL N° 79/2018, con cita a Falcón, Enrique: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N° 66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014; Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, págs. 690/691).

A su vez, la *causa petendi* —entendida como la situación de hecho a la que se le atribuye una consecuencia jurídica— constituye el soporte de la pretensión. Esta se compone de dos elementos: los hechos afirmados por quien acciona y la calificación jurídica que les asigna. En ese marco, la congruencia requiere que la sentencia respete esos hechos y fundamentos jurídicos invocados en la demanda y en la oposición. En otras palabras, la decisión debe mantenerse dentro de los límites trazados por las partes al construir el objeto del proceso (conf. Díaz Clemente A., Instituciones de Derecho Procesal, tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1972; Morello y Otros, Códigos..., tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot; CAT, Sala A, SDC N° 03/2020, con cita a Lino, Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T. III, págs. 2260/2264).

Al respecto, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Cámara de Apelaciones ha sostenido invariablemente que los tribunales pueden corregir el derecho erróneamente invocado por las partes, pero no están facultados para alterar los hechos que constituyen la base del proceso. Esa limitación se fundamenta en el principio dispositivo material, según el cual son las partes quienes definen el objeto del litigio y el tribunal debe fallar exclusivamente dentro de ese marco (conf. CAT, Sala A, SDC N° 22/2010, SDL N° 26/2015; SDL N° 28/2004; CAT, Sala B, SDC N° 20/2018; CAE, SIE N° 13/2014).

En función de ello, la congruencia requiere que la sentencia respete los sujetos que han intervenido como partes, el objeto del litigio y la *causa petendi*, es decir, los hechos y fundamentos jurídicos efectivamente invocados. Así, se incurriría en incongruencia si el tribunal reconociera un derecho a título de propiedad cuando lo peticionado se fundó en un contrato de locación; o si acogiera un planteo de defensa fundándose en hechos no alegados por la parte que lo dedujo (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2020, con cita a Lino, Enrique Palacio, ob. cit., págs. 2260/2264).

El respeto a los límites impuestos por las partes a través de sus pretensiones y defensas es también una expresión del principio dispositivo, que rige el proceso civil y según el cual el proceso se activa y se desarrolla por impulso de parte. Son los litigantes quienes definen los sujetos, el objeto y la causa de la relación procesal, y el tribunal debe resolver únicamente sobre el *thema decidendum* así configurado (conf. STJCh, SD N° 18/SCA/2020, con cita a “La Alzada. Poderes y Deberes”, Juan J. Azpelicueta, Alberto Tessone, Librería Editora Platense SRL, 1993, págs. 157 y 158).

Todo lo anterior se articula con el principio *iura novit curia*, según el cual el juez o jueza no está obligado por la calificación jurídica propuesta por las partes, pero debe respetar los hechos en que se basan sus planteos. El tribunal puede aplicar el derecho que considere pertinente, incluso si no ha sido correctamente invocado, pero no puede alterar el fundamento fáctico ni convertir la acción en otra distinta de la que ha sido efectivamente deducida (conf. art. 163, inc. 6 del CPCCN; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017, con cita a CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460; SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág.544; CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242; CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440).

En este marco, el principio de congruencia guarda una relación directa con el derecho de defensa y con la garantía del debido proceso. Una decisión judicial que se aparta de los términos del debate privaría a las partes de ejercer su defensa de modo adecuado. No habría verdadero contradictorio si una de ellas —que formuló un reclamo o resistió un planteo bajo ciertos presupuestos— encontrara luego en la sentencia una respuesta desvinculada de aquellos. La consecuencia sería una lesión al derecho de defensa, por cuanto la resolución versaría sobre cuestiones no discutidas ni debatidas en el proceso, impidiendo a las partes ofrecer prueba o formular alegaciones pertinentes (conf. CAPM, SDC N° 38/2018, con cita a Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3, Sept. Dic. 1999, "La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998", González Malabia, Sergio, Universidad de Valencia, cit. por Gozaini, O.A., El principio de congruencia frente al principio dispositivo, La Ley 2007-C, 1308).

En este sentido, y conforme a la doctrina y jurisprudencia citadas, la sentencia debe recaer sobre aquello que fue concretamente pedido y debatido, sin incorporar elementos sorpresivos que impidan el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Ello torna procedente el agravio planteado y justifica la adecuación del monto reconocido en concepto de reparación del vehículo, tal como lo propicia el colega preopinante.

2.1.3. En el caso que aquí se analiza, tampoco puede considerarse que la pretensión de la parte actora configure una obligación de valor en los términos del régimen jurídico reseñado. En efecto, fue la propia accionante quien determinó el daño material reclamado en función de las sumas efectivamente pagadas para reparar su automotor, aportando comprobantes y estructurando su pretensión como un reclamo por una cantidad determinada de dinero, y no como la expresión dineraria de un valor a ser fijado en un momento ulterior (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).

Las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un “valor” determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación —cuantificable en dinero— de tal valor;

mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; *ibidem*, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla", AR/DOC/3432/2009).

Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que "*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*", es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).

Por eso, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts.).

De esta manera, la actora no formuló una pretensión indemnizatoria abierta a po.ior estimación judicial según parámetros actuales de valor, sino que identificó desde el inicio una suma concreta como contenido del resarcimiento pretendido, fundada en gastos realizados. Tal configuración no responde a la lógica de una obligación de valor —cuyo objeto es un bien o utilidad abstracta y que sólo en un segundo momento se traduce en dinero—, sino que se corresponde con una obligación dineraria, en la que el objeto debido es cabalmente una suma de dinero desde su origen (conf. CAE, SDC N° 03/2016; SDC N° 38/2020).

En este contexto, reconfigurar judicialmente el objeto de la obligación reclamada y reconducirla —sin petición expresa— hacia una obligación de valor para luego actualizarla según índices actuales, vulnera no sólo el principio dispositivo, sino que importa una alteración sustancial de la pretensión articulada, con afectación al derecho de defensa en juicio. Tal como se explicó, la diferencia entre una deuda de valor y una de dinero no es meramente formal: el régimen aplicable a una y otra difiere sustancialmente, sobre todo en un contexto inflacionario, donde la tasa de interés en las deudas de dinero cumple la función indirecta de compensar la desvalorización de la moneda (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020;

Ossola, Federico, en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, T. V, pág. 154 y ss.).

2.1.4. Adicionalmente, tampoco resulta atendible sostener que la fórmula utilizada por la actora en su escrito de demanda —“lo que en más o en menos surja de la prueba producida”— habilita a modificar sustancialmente el objeto de la pretensión, reconduciendo la deuda reclamada hacia una categoría jurídica distinta, como sería una obligación de valor. Tal fórmula no puede entenderse como una cláusula abierta a discreción judicial para alterar la naturaleza del reclamo, sino que debe ser leída dentro de los límites propios del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio.

En efecto, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que en ciertos casos —como los daños por lesiones personales o el perjuicio extrapatrimonial— puede reconocerse una suma mayor o menor que la reclamada, ello se encuentra condicionado a la índole de la pretensión, que por su subjetividad admite un margen razonable de estimación judicial (conf. CSJN, Fallos 268:463, 272:37, 291:88). Pero esta doctrina no es aplicable a rubros patrimoniales determinados objetivamente —como el daño material fundado en gastos de reparación ya realizados y documentados— donde sí existen “precios fijos en el mercado”, y por lo tanto, “la fórmula ‘lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse’ puede tener limitaciones” (conf. CAPM, SDC N° 13/2015).

Es por ello que, aun admitiendo la validez de dicha fórmula como cláusula auxiliar en rubros de apreciación subjetiva, no puede interpretarse que autoriza al Tribunal a reformular el tipo de obligación reclamada, ni a suplantar la voluntad del actor sobre cómo desea ser indemnizado, menos aún cuando esa voluntad fue clara desde el inicio: pretendió una suma de dinero determinada, fundada en gastos efectivamente realizados y no en un valor abstracto a ser fijado con po.ioridad.

Aceptar lo contrario implicaría ignorar que “el monto del reclamo constituye una expresión de la voluntad del pretensor y no una manifestación objetiva de certidumbre histórica”, por lo que “la cuantificación siquiera aproximada es insoslayable para el actor” (conf. CAE, SIC N° 241/2007).

En definitiva, la frase “lo que en más o en menos surja de la prueba” debe interpretarse con un criterio razonable, que respete el diseño original de la pretensión y no lo altere sustancialmente, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa de la parte demandada, que estructuró su oposición conforme al reclamo originario.

2.1.5. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al agravio y modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de fijar el monto correspondiente a los gastos de reparación del automotor en la suma de $145.600, con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde el 3 de enero de 2022 y hasta el momento del efectivo pago.

2.2. También comparto lo resuelto en el tratamiento del segundo agravio.

Tal como se ha señalado, el planteo formulado por la parte demandada refiere a una nueva vulneración del principio de congruencia, esta vez en relación con el rubro correspondiente a la pérdida del valor venal del automotor. En efecto, de la lectura de la demanda surge con claridad que la actora reclamó este concepto estimando una desvalorización del 20% del valor del vehículo, el cual fue cuantificado por ella en la suma de $ 1.069.700 a la fecha de presentación de su pretensión (28/10/2022), resultando de ello el monto reclamado de $ 213.940.

Sin embargo, del informe pericial surgió que la depreciación efectiva del rodado podía estimarse en un 5%, lo que equivale a $ 53.485 si se toma como base el valor fijado por la propia actora en su presentación inicial. A pesar de ello, la sentencia de grado acogió el rubro por un importe muy superior, determinado a partir de la aplicación del porcentaje pericial sobre un valor de mercado actualizado al momento de la experticia, con lo cual, nuevamente, se excedió el marco fijado por la demanda, modificando sustancialmente los elementos fácticos y económicos sobre los que se fundó la pretensión.

Esta modificación no resulta admisible en el marco de un proceso regido por el sistema dispositivo, en el que el órgano jurisdiccional debe respetar los términos en que las partes delimitan el objeto litigioso. La pretensión fue clara en cuanto a su contenido y fundamento, y la incorporación de un valor diverso, determinado en un momento procesal po.ior y sin que hubiera mediado ampliación ni reformulación de la demanda, vulnera el principio de congruencia consagrado por el artículo 165, inciso 6 del CPCC.

En este contexto, corresponde acoger el agravio y cuantificar la pérdida de valor venal del automóvil en la suma de $ 53.485, correspondiente al 5% del valor del vehículo fijado en la demanda.

Por consiguiente, voto por hacer lugar al agravio y establecer el importe reconocido por pérdida de valor venal del rodado en la suma de $ 53.485, con más los intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (03/01/2022) hasta la fecha de la demanda (28/10/2022), y desde entonces hasta el efectivo pago con aplicación de la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.

2.3. Adhiero también al tratamiento y resolución del tercer agravio.

En este punto, la crítica se dirige a la cuantificación del daño moral efectuada en la sentencia de origen, donde se lo fijó en una suma que permitiría a la actora adquirir un nuevo teléfono celular para atender su actividad laboral, determinándose en $ 968.999.

Tal decisión no respeta el principio de congruencia, pues la propia actora, al interponer la demanda, acotó su pretensión en este concepto al 30% del monto reclamado por daño material, estimándolo en $ 116.460, sobre una base de $ 479.540. Aun cuando los rubros que conformaban ese total no hayan sido íntegramente acogidos en la sentencia, lo cierto

es que, como bien se señala en el voto precedente que comparto, la parte actora delimitó su pretensión indemnizatoria con precisión, no solo cuantitativa sino también metodológicamente, al adoptar porcentajes determinados del daño moral en relación con el daño material.

Si bien la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria —incluida la de esta misma Sala— sostienen la autonomía del daño moral respecto del daño material y su independencia en cuanto a la forma de cuantificación, y reconocen que su reparación debe atender a criterios de compensación y consuelo conforme lo previsto en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, en el presente caso ha sido la propia parte quien optó voluntariamente por sujetar su reclamo a un límite proporcional, que no puede luego ser superado por el órgano jurisdiccional sin vulnerar el principio dispositivo ni el de congruencia [Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156;326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros; Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, & 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra "d"; id. Iribarne, Héctor P., en "De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en "La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg", Alterini, A.A.López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en "Daño moral", Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87; Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", en Revista de Derecho de Daños, "Daño moral", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185].

En virtud de lo anterior, corresponde respetar el alcance de la pretensión tal como fue formulada, y en consecuencia, acoger el agravio y fijar el resarcimiento por daño moral en el porcentaje del 30% de los rubros admitidos en concepto de daño material. Considerando lo resuelto en los agravios anteriores y el monto firme reconocido por privación de uso ($ 39.000), el total asciende a $ 238.085, por lo cual el 30% equivale a $ 71.425,50.

No obstante, y atento a que la propia apelante propuso un reconocimiento en concepto de daño moral por la suma de $ 320.910 en su expresión de agravios (fs. 42 vta.), y en tanto ello representa una autolimitación válida de su parte, corresponde admitir el rubro por dicho monto.

En consecuencia, voto por acoger el agravio y fijar la indemnización por daño moral en la suma de $ 320.910, con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A.

en sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del hecho (03/01/2022) y hasta el efectivo pago.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por todo lo expuesto, corresponde propiciar al acuerdo la modificación de la sentencia apelada, a los fines de reducir el monto de condena a la suma de $ 558.995, con más los intereses establecidos en los considerandos precedentes para cada uno de los rubros, manteniéndose lo decidido en primera instancia respecto del cálculo de intereses sobre la privación de uso, así como la capitalización dispuesta en esa sede.

3.2. La modificación que aquí se propone es meramente cuantitativa, por lo que no altera la calidad de vencida de la parte demandada en la instancia de origen. En atención a que los honorarios profesionales fueron fijados en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente a la nueva base indemnizatoria, por lo que no corresponde readecuarlos ni modificar la distribución de costas dispuesta en la sentencia, en los términos del artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial.

3.3. En lo que respecta a las costas de alzada, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas deberán imponerse a la parte actora vencida, toda vez que la apelante ha logrado la revocación parcial del pronunciamiento en los tres agravios introducidos (art. 69 del rito).

3.4. En consecuencia, y considerando la naturaleza del proceso, la extensión y mérito de las labores profesionales cumplidas, corresponde regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. G. H. U. y S. J. U., en forma conjunta, en el 4,75%; y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. D., en el 3,3%, ambos porcentajes sobre el monto total de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA que corresponda (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4; y leyes nacionales 23.349 y 23.871).

Voto, entonces, PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Modificar la sentencia apelada a los meros fines de reducir el monto de condena a la suma de **pesos quinientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco ($ 558.995),** con más los intereses calculados en la forma establecida en los respectivos considerandos de esta decisión, como en la primera instancia para el rubro privación de uso y la capitalización dispuesta en esta última.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.-

III.- Regular los honorarios de Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en un 4,75%; y los del Dr. R. D., en un 3,3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a

determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente.Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia apelada a los meros fines de reducir el monto de condena a la suma de **pesos quinientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco ($558.995),** con más los intereses calculados en la forma establecida en los respectivos considerandos de esta decisión, como en la primera instancia para el rubro privación de uso y la capitalización dispuesta en esta última.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.-

III.- Regular los honorarios de Dres. G. H. U. y S. J. en conjunto, en un 4,75%; y los del Dr. R. D., en un 3,3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente.-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____07____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.
PABLO DANIEL SCHONHOFF SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA